

Santiago de Cali, 16 de julio de 2025.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

ASUNTO:	DESCORRE DE RECURSO DE APELACION
PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A Y OTROS
RADICADOS:	76001-33-33-012-2018-00091-01

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. No. 900226715-3, de conformidad con el poder conferido; muy respetuosamente presento **DESCORRE DE RECURSO DE APELACIÓN** dentro de la oportunidad legal¹, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.

En lo que respecta a mi representada, se debe indicar que, durante el proceso, así como en esta instancia donde la parte demandante presenta su argumentación frente a la decisión tomada por el A-quo, no se avizora ni siquiera se predica por parte de ese extremo una sola actuación atribuible a mi representada que fuera la causa eficiente del presunto daño endilgado, sumado a ello, bien podría afirmarse que conforme a la actividad que desempeña mi apadrinada esta está directamente relacionada con la prestación del servicio de salud, no obstante, no hubo probanza dentro del plenario que soportara la existencia de alguna omisión en cuanto a autorización de procedimientos o cualquier otra actuación que estuviera a su cargo, por lo tanto, no es participe de la atención medica directa que brindan las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud; en gracia de discusión y aterrizándolo al caso de marras resulta imposible que mi apadrinada hubiera participado en dichas atenciones, ya que esta empezó su operación como EPS a partir del 1 de noviembre de 2017, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que aquí se discute.

A pesar de lo anterior, se le itera al Honorable Tribunal que confirme la decisión proferida por la Juzgadora de primera instancia, toda vez que quedo demostrado que la paciente tiene un antecedente patológico personal que es la porfiria, considerada como una enfermedad

¹ Numeral cuarto (4º) del artículo 67 de la ley 2080 de 2021 por medio del cual se modifica el artículo 247 del CPACA



huérfana de difícil manejo, que a raíz de ese diagnóstico, su estado de gestación, su sintomatología (dolor abdominal intermitente) y la información que suministró la paciente al cuerpo médico de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en la atención inicial de abril de 2016, todo indicaba que esta estaba presentando una crisis de porfiria y no que su organismo estaba pasando por una infección abdominal, la cual no mostraba signos de irritación peritoneal, por lo tanto, el manejo clínico brindado por los médicos tratantes en su oportunidad fue acorde a ese primer diagnóstico.

Lo anterior, soportado en los distintos testimonios que se practicaron durante el proceso, los cuales concluyeron un diagnóstico bizarro para la Sra. Paula Salazar, ante su estado de gestación, su antecedente patológico personal de porfiria, determinar la causa del dolor abdominal que la aquejaba y ante la no presencia de signos de irritación peritoneal, lo hacía más difícil de identificar, llegando al punto de que su propio organismo enmascaró la sintomatología.

En esos términos, a pesar de ser considerado como un caso de difícil manejo para cualquier institución hospitalaria por la enfermedad en sí misma y las complicaciones que se desencadenaron, cada una de las atenciones recibidas por la Sra. Paula Andrea Salazar fueron caracterizadas por un manejo integral, multidisciplinario e interdisciplinario, el cual se ajustó a su condición médica, a la vez se resalta que cada uno de los procedimientos que se le realizó eran necesarios para reestablecer su condición de salud, desde la interrupción del embarazo, seguido de la punción abdominal, de la histerectomía, la traqueostomía como la hospitalización prologada, destacando que cada uno de estos se realizó en la oportunidad debida y en pro del beneficio de la paciente, toda vez que ante su inestabilidad debió el cuerpo médico esperar que sus condiciones mejoraran a fin de evitar que se aumentara el riesgo de morbimortalidad, el cual sin duda era demasiado alto.

La debida diligencia que se realizó en este caso no sólo fue demostrado con los testimonios que rindieron su declaración ante la Juzgadora de primera instancia sino también con base a la propia historia clínica y a los dictámenes periciales que se practicaron durante el proceso y que estuvieron a cargo de los Doctores Andrés Rodríguez Caicedo aportado por Allianz Seguros y Ana María Londoño, Juan Guillermo Ramos y Oscar Velásquez Clavijo, profesionales del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Cali, los cuales concluyeron en definitiva que cada actuación de los médicos pertenecientes al Centro de Salud el Diamante, Hospital Carlos Holmes Trujillo y a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios estuvo ajustada a su condición médica, con base a los recursos que tenían cada institución hospitalaria y acorde a los protocolos manejados por cada especialidad, teniendo de presente su diagnóstico de base “la porfiria”, así como la oportunidad en cada uno de los procedimientos médicos a los que fue sometida la Sra. Paula Salazar.

Adicionalmente, se hace énfasis en que frente a la pérdida de su gestación, su deterioro clínico progresivo y las múltiples complicaciones clínicas presentada, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Cali indicó que con relación a la primera: *“no existe nexo de causalidad entre la atención brindada durante el embarazo y la pérdida de su gestación como de su órgano reproductor”*, en lo que respecta a la segunda y tercera, *“tampoco existe nexo de causalidad entre la atención integral prestada en Centro de Salud el Diamante, Hospital Carlos Holmes Trujillo y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios con el deterioro clínico progresivo y las complicaciones clínicas presentadas por la señora Paula Andrea Salazar Mollano”*.

Por otro lado, la apoderada judicial en esta instancia soporta sus argumentos con base al documento elaborado por el Departamento Obstetricia y Ginecología Hospital Clínico Universidad de Chile. Sin embargo, esta documentación no fue parte del debate probatorio y esta instancia, no es la oportunidad procesal para incorporarla, por lo que le solicita a este Honorable Tribunal no tener en cuenta aquellas premisas que están respaldadas por esta.

Corolario de lo anterior, se solicita a este Honorable Tribunal:

II. PETICION.

UNICA: Que se **CONFIRME** la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali a través de sentencia de fecha 16 de diciembre de 2024, en virtud de la cual negó las pretensiones invocadas por la parte demandante, toda vez que durante el proceso que nos ocupa y ante el régimen de culpa probada, la parte demandante no logró demostrar la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial desatendiendo las cargas probatorias para acreditar con certeza las presuntas conductas omisivas realizadas por la parte pasiva, que hayan sido la causa eficiente que generó las múltiples afecciones de salud a la Sra. Paula Salazar, así como la pérdida de su nasciturus.

Sírvase Honorable Tribunal, proceder de conformidad.

Respetuosamente



ORIANA MARTINEZ PUERTA

CC. 1.143.401.429 expedida en Cartagena

T.P. No. 356.043 del C.S. de la J.

Apoderada judicial

COOSALUD EPS S.A.